

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA PENAL-

Magistrado Ponente	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación	110013109033202500288 01
Accionante	Edwin Alejandro Sabogal
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Procedencia	Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Motivo	Impugnación de tutela
Decisión	Confirma

Discutido y aprobado según Acta No. 039
Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por el accionante **Edwin Alejandro Sabogal**, contra el fallo proferido el 20 de enero de 2026 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Edwin Alejandro Sabogal a través de apoderado presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, al estimar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos.

2.2. Refirió que participó en la Convocatoria FGN 2024, cuyo operador es la Universidad Libre. En ese proceso de selección superó la verificación de requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas y después solicitó acceso físico al material de la evaluación para efectuar una reclamación.

2.3 El 19 de octubre de 2025 en la jornada de exhibición de los exámenes escritos, evidenció una falla entre el número de preguntas reportadas como acertadas por la universidad (61) y el número de respuestas correctas que observó en su hoja de respuestas (62), adicionalmente, advirtió que el diseño original de la prueba *“estaba previsto para resolver (cien) 100 preguntas, requiriendo un mínimo de asertividad de 65 preguntas; no obstante, fueron suprimidas cinco (5) preguntas con lo cual se presentó un cambio en el umbral de asertividad mínima requerida.”*

2.4. Con las anteriores inquietudes formuló la reclamación ante la Universidad Libre, institución que le respondió: *“se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.”*, sin aportar soportes de esa afirmación, lo que estima violatorio de sus derechos constitucionales fundamentales, pues sus aciertos fueron 62 y no 61.

2.5 Por otro lado postuló que como el número de preguntas varió de 100 a 95, al aplicar la fórmula para determinar el puntaje aprobatorio del examen $[PD = (Xi/nk) * 100^1]$, el umbral de aprobación de la prueba disminuyó de 62 a 61 aciertos, de acuerdo con una interpretación matemática construida por él:

“En la interpretación que planteamos, matemáticamente correcta y a fin al principio in dubio pro concursante, se solicita mantener la proporción inicial de aciertos requerida. Si se exigía el 65% de 100 ítems, lo lógico y favorable es exigir el 65% de los 95 ítems válidos.

La Fórmula que solicitamos del in dubio Pro Concursante (65% del total de ítems válidos), se ajusta a la expectativa legítima que consistía en acertar en el 65% de las preguntas.

*El 65% de los 95 ítems válidos es: Aciertos Requeridos = $95 \times 0,65 = 61,75$
Dado que las preguntas no admiten fraccionamiento, el número entero de aciertos necesario es 61.*

El planteamiento de la fórmula es el siguiente:

*$PD = (65 / (nk * propref)) * Xi$*

Donde PD: es la calificación en la prueba del aspirante

¹ PD es la calificación de la prueba del aspirante; xi la cantidad de aciertos y nk el total de ítems de la prueba.

*Xi: Es la cantidad de aciertos del aspirante en la prueba
nk: Es el total de ítems en la prueba*

Propref: proporción de referencia que es el 65% de nk tomando el número entero y sin aproximación de decimales.”

Como las demandadas no acogieron esa interpretación favorable, se produjo su exclusión del concurso.

En consecuencia, pidió amparar los derechos conculcados y ordenar a las demandadas “reconocer que la calificación mínima aprobatoria debía corresponder al 65% de las preguntas efectivamente válidas ($nk = 95$), lo cual, en virtud del principio pro concursante y la garantía de la expectativa legítima, se traduce en la necesidad de obtener $[95 \times 0,65] = 61$ aciertos. Dado que el aspirante obtuvo 61 aciertos, su calificación debe ser considerada aprobatoria, estableciéndose su derecho a continuar en el concurso.” También que modifiquen su calificación teniendo en cuenta que, en realidad, sus aciertos fueron 62, para continuar en el proceso de selección.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA²

3.1. El Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, emitió sentencia el 20 de enero de 2026.

Al valorar los medios de convicción, encontró acreditado que el actor está inconforme con la negativa de acceder a su reclamación sobre el puntaje obtenido en el examen del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Pero como esa decisión es un acto administrativo, debe proponer la discusión ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, donde incluso puede solicitar medidas cautelares.

Por tanto, estimó insatisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al paso que no avizoró la existencia de un perjuicio irremediable,

² Ver providencia incorporada al expediente digital de primera instancia.

habida cuenta que participar en un concurso no engendra un derecho sino solo una expectativa de acceder a un cargo público.

Apoyado en esos argumentos declaró improcedente el amparo reclamado.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión sin sustentarla.

5. CONSIDERACIONES

Competencia

5.1. Según lo disponen los arts. 86 de la Carta y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para resolver la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, toda vez que es superior funcional del Juez que dictó la sentencia.

De la tutela

5.2. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario destinado a proteger de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales frente a su comprobada violación o amenaza por parte de las autoridades o por los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Fundamentos para resolver.

5.3. Los derechos involucrados

5.3.1 El derecho al debido proceso está reconocido como fundamental en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a toda clase de actuación judicial o administrativa. *“Está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”* (C.C. Sentencia T 916 de 2014)

5.3.2. Por su parte, El artículo 23 de la Carta prevé la posibilidad de presentar de forma verbal o escrita peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.³

El citado derecho fundamental representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre las autoridades y los particulares, permitiéndose la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.⁴

En el marco de dicho procedimiento, se requiere emitir una respuesta de fondo que sea clara, congruente, oportuna y con notificación eficaz, sin acudir al uso de fórmulas evasivas. De no cumplirse con estos requisitos, se estaría desvirtuando la naturaleza de la prerrogativa, que busca proporcionar información sobre una situación particular de interés para el petionario.

Ello no quiere decir que la respuesta deba ser favorable a sus intereses, sino que deben darse argumentos congruentes frente a lo reclamado, finalmente, la comunicación debe ser notificada al petionario, pues de no acreditarse dicho presupuesto se conculcaría dicho precepto.

Su trámite está reglado en la Ley 1755 de 2015, que en el art. 14 dispone 15 días para resolver, salvo norma especial que disponga otro término.

³ CC. Sentencia T-058 de 2021.

⁴ Ídem.

5.3.3. El derecho de acceso a cargos públicos está consagrado en el artículo 40 C.N el cual “*comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática...*” (CC. Sentencia T-257 de 2012).

5.4. La procedencia de la tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de méritos.

5.4.1 El Consejo de Estado tiene establecido que aun cuando los actos demandables en la jurisdicción contencioso-administrativa son los definitivos, en ocasiones, los actos de trámite dentro de los concursos de méritos pueden enjuiciarse cuando implican la exclusión de un participante:

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa” (C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secc 2ª. Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01)

Con todo, también la jurisprudencia tiene dicho que la tutela es procedente de manera excepcional para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva; siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el actor no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.⁵

Bajo ese contexto, no cabe duda de que la presente demanda colma las aludidas exigencias para analizar de fondo el asunto planteado por el demandante; puesto que, las acciones previstas ante la jurisdicción

⁵ SU-077 de 2018.

contenciosa-administrativa no resultan idóneas y expeditas, para la protección invocada.

Del caso en concreto.

5.5. Según el opugnador, la respuesta emitida en noviembre de 2025 por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, en punto a la reclamación que hizo sobre el número de preguntas acertadas que obtuvo en el examen escrito de la Convocatoria FGN 2024 en la que participa, es dudosa, por cuanto no le allegaron como soporte la imagen de la hoja de respuestas, de ahí que sea “insuficiente”.

Al respecto, recuerda la sala que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (C.C. Sentencia T-682 de 2017), una respuesta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.”*

Desde esa óptica, al analizar la contestación bajo estudio, constata el tribunal que ella abordó de forma concreta, completa y entendible el cuestionamiento acerca del número de aciertos obtenidos, toda vez que le informó al reclamante *“que realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.”*

De esa manera, le dejó claro, fundadamente, que los aciertos no fueron 62, sino 61. Y si no le aportó copia de la hoja de respuestas es porque tal documento tiene carácter reservado, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014; por ende, el acceso a la prueba solo es posible de forma presencial (artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, que gobierna el concurso de méritos FGN 2024), algo que, en todo caso, le garantizó al actor según él mismo informó en la demanda.

Bajo ese entendido, indudablemente la respuesta fue suficiente y de fondo, por lo que no está afectado el derecho constitucional fundamental de

petición del accionante. No cubre esa garantía que la respuesta sea positiva, razón por la cual, que no acogieran la calificación que propuso no la lesiona.

Ahora, no puede este juez constitucional ordenar que se corrija el puntaje del actor, cuando no hay sustrato probatorio sólido que lleve a desconfiar de la revisión efectuada por los organizadores del concurso de méritos.

5.6. De otro lado, acerca de la aplicación de la fórmula matemática para determinar el puntaje obtenido por el accionante en la prueba de conocimiento escrita, tenemos que, conforme las respuestas de las demandadas, es la siguiente: $PD = \frac{Xi}{nk} \times 100$, donde PD es la calificación de la prueba del aspirante, xi la cantidad de aciertos y nk el total de ítems de test de conocimientos.

Ese método se aplica porque asegura *“transformar el número de aciertos a un valor en una escala de 0,00 a 100,00 (decimales truncados) en la que se establecerá el desempeño del aspirante con respecto a su grupo de referencia.”*, como lo manda expresamente el numeral 1.5 de la Guía de Orientación al Aspirante de la Convocatoria FGN 2024, que hace parte del Acuerdo 001 de 2025 que rige ese concurso de méritos.

Para aprobar el examen escrito, la aplicación de la fórmula debe arrojar, como mínimo, un puntaje de 65, de acuerdo con el artículo 22 de la mentada normatividad.

Pues bien, la Universidad Libre en respuesta a la reclamación del actor y en la contestación de la acción constitucional, explicó que el accionante obtuvo 64,21 puntos, que lo dejan por fuera del proceso de selección, toda vez que sus aciertos fueron 61 y los ítems de la prueba 95, pues se excluyeron 5 preguntas del test.

En efecto, al sustituir esos valores en la fórmula precitada, el tribunal verifica que el resultado es el mentado, puesto que $61/95 \times 100$ es 64,21, puntaje que está por debajo del requerido para que continúe en el concurso.

Visto así el panorama, se constata que, al calcular el puntaje del demandante, no se desconoció que el número de preguntas válidas cambió (pasó de 100

a 95), y de paso, que su exclusión del proceso de selección no fue arbitraria; al contrario, observó la regulación estatuida para el buen desarrollo del proceso de selección, la que fue aceptada por el aspirante al inscribirse a la convocatoria. En consecuencia, lo obliga, de acuerdo con el artículo 4° del Acuerdo 001 de 2025 tantas veces referido.

Por supuesto que el accionante propone una metodología de cálculo particular, en la que da un alcance diferente a las variables de la fórmula para asumir que con los 61 aciertos que obtuvo, su puntaje le permite continuar en el concurso.

Sin embargo, al margen de la corrección matemática de su postulación, la misma no tiene ningún fundamento en el Acuerdo 001 de 2025 ni en sus anexos, de ahí que no sea legal aplicarla a este concurso. Está cifrada en interpretaciones a las que no da lugar la mentada regulación, que es muy clara en que la prueba escrita se aprueba con 65 puntos (no con un 65% de preguntas correctamente contestadas) y que el puntaje se determina transformando los aciertos en una escala de 0,00 a 100,00, tal cual lo permite la fórmula matemática antes señalada y no la del accionante.

5.7. Así las cosas, no se advierte de qué manera están comprometidos los derechos al debido proceso, petición o acceso a cargos públicos del actor, cuando sus reclamos han sido contestados con suficiencia y su exclusión del proceso de selección obedece a que no alcanzó el puntaje requerido.

Consecuentemente, el amparo no prospera y se confirmará la decisión de primer nivel, pero por las razones acá consignadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal para Tutelas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero. Confirmar el fallo impugnado.

Segundo. Notificar la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado



MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO
Magistrado



AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
Magistrada